

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TONAYA, JALISCO

ARTURO URIBE PEREZ RULFO, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V; y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de agosto del 2023, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de

ORDENAMIENTO:

ÚNICO. Se aprueba el REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TONAYA, JALISCO, para quedar como:

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TONAYA, JALISCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la actuación y desempeño de las autoridades municipales que tengan a su cargo las funciones de policía municipal; la organización y funcionamiento de su estructura operativa y administrativa, como su evaluación y su desempeño en el cuidado y protección del municipio.

Artículo 2. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las autoridades municipales para los habitantes de

municipio mayores de 12 años así como sus visitantes o transeúntes sean nacionales o extranjeros, y tiene por objeto:

- I. Establecer bases para la impartición y administración de la justicia cívica;
- II. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;
- III. Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas antisociales;
- IV. Establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias;
- V. Implementar Métodos Alternos de Solución de Conflictos entre particulares; para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- VI. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia y participación social;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad en el municipio; y
- VIII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.
- IX. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad de los espacios públicos;

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a este reglamento lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal y Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 4. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entiende por:

- I. Adolescente: persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. Auxiliares: personal adscrito al Juzgado Municipal y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Conflicto comunitario: conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas que habiten o transiten en el Municipio;
- IV. Infracciones o Faltas administrativas: a las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente Reglamento;
- V. Jueza o Juez Municipal: a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- VI. Personal Médico: a las y los médicos o médicos que presta sus servicios en el ayuntamiento.
- VII. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana: Sanción consistente en programas de trabajo comunitario y modelos de tratamiento preestablecidos.
- VIII. Partes: probable persona infractora, quejosa, víctima u persona ofendida.
- IX. Detenido: persona que se encuentra a disposición de las autoridades municipales, al cual se le imputa la comisión de una infracción;
- X. Probable infractor: a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XI. Persona Infractora: a la persona sancionada por cualquiera de las autoridades municipales competentes para sancionar por la comisión de una infracción;

XII. Quejosa: persona que interpone una queja en el juzgado municipal, Sindicatura o ante el policía, en contra de alguna persona por considerar que este último cometió una conducta sancionada en el Reglamento como una infracción;

XIII. Reglamento: al presente Reglamento de policía y buen gobierno del Municipio de Tonaya, Jalisco;

XIV. Trabajo en Favor de la Comunidad: sanción impuesta por la o el Juez o síndico municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados;

XV. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Agente de la Delegación de la Procuraduría de Protección: representante de la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Tonaya, Jalisco;

XVII. Elemento de la Policía: personal operativo de la Comisaría de la Policía de Tonaya, Jalisco;

XVIII. Órdenes de Protección: instrumento legal de protección integral de las víctimas, y de urgente aplicación en función del interés de las víctimas de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar;

XIX. Registro de Personas Infractoras: base de datos en el que se asienta en orden progresivo los asuntos que se someten al conocimiento de la Jueza o el Juez y son resueltos como infracciones administrativas;

XX. Registro Nacional de Detenciones: base de datos en el que se lleva el registro oportuno de personas detenidas de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

XXI. Expediente Administrativo: conjunto de documentos, físicos o electrónicos, que se integran con motivo del arresto de la persona probable infractora y que contiene la totalidad de las actuaciones desahogadas en su procedimiento;

XXII. Comisario: el Comisario de Seguridad Pública de Tonaya;

XXIII. Psicólogo: el Psicólogo quien colabora en el Juzgado municipal;

XXIV. Recaudador: el Recaudador de Tesorería Municipal;

XXV. Trabajador Social: el Trabajador Social que colabora en el Juzgado municipal;

XXVI. Tamizaje: procedimiento que determina si las personas presentan un trastorno psicológico o están en riesgo de sufrir algún evento psicológico, a fin de facilitar su tratamiento;

Artículo 5. La aplicación de este reglamento corresponde a:

I. La Presidenta o el Presidente Municipal;

II. La o el Síndico Municipal;

III. La o el Titular de Secretaría General del Municipio;

IV. La o el Titular de la Comisaría de la Policía;

V. Las Juezas y Jueces municipales;

VI. A los delegados y agentes municipales, así como las demás servidoras y servidores públicos municipales, que, en el ámbito de su respectiva competencia, corresponda intervenir a fin de cumplir los fines del presente ordenamiento.

Artículo 6.- La policía del municipio estará bajo el mando de la o el Presidente municipal y al frente de aquella estará la o el director en los términos de este reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 7.- La función de la policía se ejercerá en todo el territorio municipal por los elementos operativos y autoridades que establece el presente reglamento, con estricto respeto a las competencias que correspondan a las instituciones policiales estatales y federales.

Artículo 8.- Para efectos de este reglamento, se considera infractor a toda persona física, que por acción u omisión contravenga con las disposiciones municipales.

Artículo 9.- El infractor, además de las sanciones que le correspondan conforme a este ordenamiento, responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le implique responsabilidad de carácter civil.

Artículo 10.- Todo funcionario o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Artículo 11.- Las autoridades Municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones. Para los efectos del presente reglamento, se consideran autoridades competentes, al Honorable Ayuntamiento, al Presidente o Presidenta Municipal, a la o el Síndico Municipal, la o el Secretario General, al Director o Directora de Seguridad Pública Municipal, a las y los Delegados y Agentes de este municipio.

Artículo 12.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, las infracciones que se cometan a este ordenamiento o a cualquier otro de carácter municipal.

Artículo 13.- La policía Preventiva municipal ejercerá sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público; cuando la infracción se cometa en domicilio particular, deberá mediante petición expresa y/o permiso escrito o verbal del ocupante del inmueble.

Artículo 14.- Para efectos de este artículo no se consideran como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas

de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos y centros de esparcimiento o diversión. Así también se equiparan a los lugares públicos los medios de transporte destinados al servicio público de transporte.

Artículo 15.- Cuando ocurra la detención de un infractor se procederá conforme lo establecido en el reglamento interior de seguridad pública de este municipio además serán aplicables a esta materia, la ley orgánica municipal, la ley de hacienda municipal y demás normas atribuibles al caso concreto.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION

Artículo 16.- La dirección estará a cargo de un titular que se denominara director, su designación corresponde al presidente municipal y podrá ser removido por mayoría absoluta de votos de los integrantes del Ayuntamiento, por causa justificada.

En caso de falta temporal del director, las funciones a su cargo serán desempeñadas por el servidor público que designe el presidente municipal.

Artículo 17.- Para ser director se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, capacidad y probabilidad además de contar con experiencia en áreas de seguridad pública.

III.- No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso

IV.- Tener a lo menos 30 años cumplidos pero no menos de 65 años.

V.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a

los exámenes que determine el Ayuntamiento para comprobar el no uso de este tipo de sustancias.

VI.- Cuando menos, acreditar haber cursado la enseñanza media superior y experiencia o conocimientos en materia de seguridad pública.

VII.- Haber cumplido con el servicio militar nacional.

Artículo 18.- La jerarquía de mando en la Policía Municipal será la siguiente:

I.- Presidente.

II.- Director.

III.- Comandante.

Artículo 19.- Para debido funcionamiento de la dirección y para el ejercicio de sus funciones, contara con la siguiente estructura administrativa y operativa:

I.- Director.

II.- Comandante.

III.- Policías de línea.

Artículo 20.- La dirección se auxiliara con las áreas y los servidores públicos que permita el presupuesto de egresos en la plantilla personal.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION

Artículo 21.- A la dirección corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Prevenir la comisión de infracciones o faltas administrativas y los delitos

II.- Colaborar con las autoridades competentes en la seguridad pública

III.- Garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

IV.- Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

V.- Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos.

VI.- Prestar el apoyo cuando así lo soliciten otras autoridades municipales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes y reglamentos.

VII.- Intervenir, cuando así lo soliciten a las autoridades estatales o federales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente.

VIII.- Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales municipales, federales o estatales, conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al sistema nacional de seguridad pública.

IX.- Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de infracciones o faltas administrativas o delitos, ya sea de manera directa o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes.

X.- Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, las zonas, áreas, o lugares públicos del municipio.

XI.- Levantar las boletas o actas por infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a policía y buen gobierno.

XII.- Colaborar a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales.

VIII.- Implementar directamente la carrera policial o bien, a través de las instituciones o academias policiales del Estado o Federación.

XIV.- Integrar un sistema de información de seguridad pública municipal.

XV.- Promover programas para la prevención del delito en coordinación con organismos públicos, privados y sociales.

XVI.- Promover y hacer efectiva la participación ciudadana en materia de seguridad pública.

XVII.- Las demás que le reconozca este reglamento y otras leyes.

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR

Artículo 22.- Además de ejercer las atribuciones generales reconocidas a la dirección u ordenar su cumplimiento, al director corresponde al ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Dictar las medidas tendientes a prevenir la comisión de infracciones o faltas administrativas y delitos, el mantenimiento y el restablecimiento del orden y la paz pública.

II.- Ordenar y ejecutar líneas de investigación para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente a la prevención de infracciones o faltas administrativas y delitos.

III.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desempeño de las actividades de la dirección.

Proporcionar la información requerida por las autoridades competentes que sean necesarias para la evaluación y diseño de la política de seguridad pública.

V.- Representar a la dirección en su carácter de autoridad en materia de policía.

VI.- Detectar las necesidades de capacitación, actualización y adiestramiento de los elementos operativos y llevar a cabo los trámites que sean necesarios para satisfacer tales requerimientos, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VII.- Establecer programas y acciones tendientes a la prevención del delito, en coordinación con organismos públicos, privados y sociales.

VIII.- Vigilar que los elementos operativos actúen con respeto a los derechos y garantías individuales de los ciudadanos.

IX.- Promover la superación de los elementos operativos otorgándoles estímulos y reconocimientos por su desempeño.

X.- Ejecutar los correctivos disciplinarios o sanciones que sean impuestos por la comisión.

XI.- Promover y gestionar el aprovisionamiento de armamento y demás equipo que se requiera para el eficaz desempeño de las actividades que tiene encomendada la institución policial.

XII.- Imponer correctivos disciplinarios o sanciones a los elementos operativos, cuando no sean de la competencia de la comisión.

XIII.- Promover y hacer efectiva la participación ciudadana en materia de seguridad pública.

XIV.- Autorizar a los servidores públicos de la dirección para que levanten actas y suscriban documentos específicos.

XV.- Ordenar y practicar para fines de seguridad pública, visitas de verificación, vigilancia e inspección.

VXI.- Dictar la política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deba seguir la dirección.

XVII.- Establecer los lineamientos y procedimientos conforme a los cuales deben actuar los elementos operativos.

XVIII.- Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones del servicio civil de carrera policial.

XIX.- Nombrar y remover al personal administrativo de la dirección.

XX.- Proponer a la comisión los nombramientos de los dos niveles operativos inmediatos inferiores al del titular de la dirección.

XXI.- Firmar las constancias de grada a los elementos operativos mediante el procedimiento establecido en este reglamento.

XXII.- Implementar y administrar el sistema de información de seguridad pública municipal.

XXIII.- Las demás que se le confieran en este reglamento y otras disposiciones legales aplicables y las que sean necesarias para hacer efectivas las anteriores.

El director podrá delegar sus facultades a los servidores públicos de la dirección, salvo las facultades citadas en las fracciones I, II, III, VIII, X, XI, XII, XVII, XIX, XX Y XXI del presente artículo.

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES DEL COMANDANTE

Artículo 23.- Al comandante corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Acordar con el director el despacho de los asuntos de su competencia.

II.- Vigilar que el personal bajo su mando, dentro de los plazos legalmente establecidos ponga a disposición de la autoridad competente, a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento

o producto del delito tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sea formalmente requerida para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes.

III.- Elaborar, ejecutar, mantener actualizado y evaluar el programa operativo donde además se prevean los procedimientos para dar cumplimiento al programa de seguridad pública municipal.

IV.- Elaborar y analizar las estadísticas de infracciones y delitos, y darla de alta en el sistema de registro de los asuntos a su cargo.

V.- Proponer cursos o temas de formación, capacitación específica y especialización que se requieran.

VI.- Proporcionar los datos y documentación a su cargo que sea necesaria para integrar el sistema de información de seguridad pública municipal.

VII.- Supervisar y evaluar el desempeño de los elementos operativos en la aplicación de los ordenamientos municipales.

VIII.- Auxiliar a las autoridades judiciales, ministerio público y demás autoridades administrativas en los casos previstos por las leyes.

IX.- Proponer al director las estrategias operativas para mantener y restablecer el orden y la paz social.

X.- Vigilar que los elementos operativos cumplan con los deberes que establece este reglamento y demás disposiciones legales.

XI.- Establecer la logística a implementar en eventos públicos masivos.

XII.- Proponer al director los programas, lineamientos, políticas y medidas necesarias para la difusión y prevención de infracciones o faltas administrativas y de delitos.

XIII.- Participar en el cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con otros gobiernos municipales, estatales y de la federación, en materia de seguridad pública.

XIV.- Las demás que les confieran este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el director o el inmediato superior de quien dependa.

CAPITULO VI

DE LAS FUNCIONES DE LOS POLICIAS DE LINEA

Artículo 24.- A los policías de línea corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- Prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como mantener o restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas.

II.- Presentar ante el juez municipal a los infractores de los ordenamientos municipales cuando se exija flagrancia.

III.- Notificar a los citatorios emitidos por el juez municipal.

IV.- Vigilar mediante patrullaje los lugares que sean identificados como zonas de mayor incidencia delictiva, o en general, de conductas antisociales.

V.- Ejecutar los arrestos administrativos ordenados por el juez municipal.

VI.- Ejecutar el programa operativo y las órdenes legales que reciban de sus superiores jerárquicos.

VII.- Prestar apoyo en situaciones o eventos extraordinarios, ya sea para mantener o restaurar el orden público.

VIII.- Promover la cultura cívica y la de seguridad pública.

IX.- Llenar bitácoras que se les proporcionen por la dirección y dar aviso al sistema de información de seguridad pública municipal de los servicios o casos en que intervengan.

X.- Elaborar las partes informativas y puestas a disposición.

XI.- Atender con solicitud las quejas que se le expongan, poniendo en conocimiento del superior lo que no se pueda remediar según sus facultades, así como las providencia que se tomen.

XII.- Conservar y prevenir el orden en las ferias, espectáculos públicos, diversiones y atracciones públicas, centros y desarrollos turísticos, mercados populares, tianguis y mercados sobre ruedas, ceremonias públicas, templos y centros de culto, juegos y en general en todos aquellos lugares que en forma temporal y transitoria funcionen como centros de concurrencia pública.

XIII.- Vigilar y mantener el orden y seguridad en calles y sitios públicos, para evitar que perpetren los robos, asaltos y otros atentados contra la integridad de las personas y su patrimonio.

XIV.- Preservar las pruebas e indicios de infracciones cívicas y de hechos probablemente delictivos, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se felicite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

XV.- Intervenir en las acciones conducentes, analizar, estudiar y procesar información conducente a la prevención de infracciones cívicas y delitos.

XVI.- Las demás que les confieran este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o aquellas que le encomiende el director o el inmediato superior de quien dependan.

Artículo 25.- Aspirante a elementos operativo, es aquel que se encuentra en etapa de formación y adiestramiento y brindara el apoyo a la dirección, cuando sea requerido por orden superior o para eventos especiales.

CAPITULO VIII

DE LOS PRINCIPIOS DEL CUERPO DE LA POLICIA MUNICIPAL

Artículo 26.- La legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el respeto a los derechos humanos, son los principios bajo los que se deben regir los elementos operativos de la policía municipal en su actuación.

Artículo 27.- El cuerpo de la policía municipal deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Actuar dentro del orden jurídico y respetar los derechos humanos.

II.- Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad, guardar la disciplina y obediencia a sus superiores.

III.- Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas.

IV.- Evitar cualquier tipo de acciones u omisiones que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

V.- Actuar con decisión y sin demora en la protección de la vida, los derechos y los bienes de las personas.

VI.- Prestar ayuda a cualquier elemento operativo de seguridad pública que se encuentre en situación peligrosa o en peligro.

VII.- No discriminar en el cumplimiento de su deber a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, apariencia personal, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe su integridad física o moral.

VIII.- Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad los servicios que se les encomienden, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas a la ética.

IX.- Evitar cualquier forma de acoso sexual o actitud que intimide a las personas.

X.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes además debe auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad o de limitar las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se incurra en alguna falta administrativa o delito flagrante.

XI.- Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro o que hayan sido víctima de algún delito y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia.

XII.- En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado que guarden hasta el arribo de la autoridad competente, debiendo custodiar los objetos materiales en el estado y lugar en que se encuentren y acordonar el área para evitar la presencia de personas o autoridades ajenas a la investigación.

XIII.- Abstenerse de poner en libertad a los probables responsables de un hecho delictivo o de una falta administrativa después de haber sido arrestados, a menos que medie una orden judicial o acuerdo de la autoridad facultada para ello.

XIV.- Utilizar técnicas de persuasión, negociación, mediación o solución no violenta de conflictos, antes de emplear la fuerza y las armas.

XV.- Velar por la preservación de la vida, integridad física y bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, debiendo limitarse a su arresto y conducción inmediata a la autoridad competente.

XVI.- No realizar, ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

XVII.- Cumplir con todas las obligaciones emanadas de este reglamento y demás leyes u ordenamientos aplicables, así como obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos, siempre y cuando la ejecución de estas no signifique la comisión de un delito o conducta contraria a tales ordenamientos.

XIX.- Guardar con la reserva necesaria las ordenes que reciban y la información que obtengan en el desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga

actuar de otra forma. Lo anterior sin perjuicio de informar al director o superior del contenido de aquellas ordenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad.

XX.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones policíacas brindándoles el apoyo que legalmente proceda.

XXI.- Asistir puntualmente al desempeño del servicio y las comisiones que le encomiende su superior jerárquico, entendiéndose por asistir puntualmente, que el elemento acuda exactamente a la hora señalada.

XXII.- Mantenerse en condiciones físicas y mentales adecuadas para desempeñar con eficiencia su servicio.

XXIII.- Portar el arma de cargo solo para el ejercicio de sus funciones.

XXIV.- Actualizar permanentemente su capacidad de respuesta a través de los cursos que les sean impartidos.

XXV.- Desempeñar su misión sin solidar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.

XXVI.- Emplear la fuerza y las armas en forma legal, congruente, oportuna y proporcional al hecho.

XXVII.- Los demás deberes que se establezcan en este reglamento y en otros ordenamientos legales.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 28. La infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, los servicios públicos o la moral en general y que vallan en contra de los intereses colectivos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifiesta en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 29. Son responsables de las infracciones, las personas mayores de edad y adolescentes, que llevan a cabo acciones u omisiones que alteran el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; así como, aquellas motivadas por conductas discriminatorias.

Los menores mayores de doce años, pero menores de dieciocho años se sujetarán al procedimiento administrativo previsto en el numeral 74 fracción II de este Reglamento.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio es considerado ilícito cuando se usa la violencia, se hace uso de armas o se persigue un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

Artículo 30.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen detención del presunto infractor, será puesto a disposición de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 31.- Cuando cualquiera de las faltas consideradas en este reglamento, se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal se declarara incompetente y procederá a ponerlo a disposición de la autoridad competente, dejando a salvo el derecho de hacer efectiva la sanción municipal a que hace referencia el artículo de este reglamento.

Artículo 32.- Las faltas de policía solo podrán ser sancionadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

Artículo 33.- La aplicación de las sanciones y medidas preventivas previstas en este ordenamiento, les corresponden a los jueces municipales, en caso de no haberlos corresponderá al presidente municipal o al síndico del Ayuntamiento.

Artículo 34. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito; las faltas administrativas previstas en este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 35.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de conyugues entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

Artículo 36.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que le corresponda, dentro de los términos de este reglamento.

Artículo 37.- En caso de que se determine la no existencia de infracción o bien que no se demuestre la responsabilidad del detenido, este será puesto en libertad en forma inmediata.

Artículo 38.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el trasgresor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se imponga.

Artículo 39.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y el daño causado tiene el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos, si la circunstancia lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla la ley de hacienda municipal.

Artículo 40.- Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales, únicamente se le aplicara al infractor la sanción alta que corresponda a las diversas faltas cometidas.

Artículo 41.- En caso de reincidencia, se aumentara la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un cien por ciento más, sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento.

Artículo 42.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos, considerando como tales los de uso común, los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados, centros de recreo y deportivos o de espectáculos, además de los mencionados en el artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 43.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, podrá ser citado para que comparezca a responder de los cargos que se le hacen, de no presentarse, sin causa justificada, podrá ordenarse su comparecencia por conducto de la fuerza pública.

Artículo 44. Para efectos del presente Reglamento se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

- I. Las libertades, el orden y la paz pública;
- II. La moral pública y a la convivencia social;

- III. La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV. Al medio ambiente, a la ecología y a la salud pública;
- V. De las faltas al respeto y cuidado animal;
- VI. Al comercio; y
- VII. Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.

CAPITULO X

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA

Artículo 45. Se considerarán faltas a las libertades, al orden y la paz pública:

- I. Causar escándalo en lugares públicos o privados;
- II. Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o sus bienes.
- III. Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando molestia a terceros;
- IV. Proferir palabras y o gritos discriminatorios en lugares públicos o privados;
- V. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- VI. Acosar, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o piropos obscenos o de índole sexual, así como realizar actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas;
- VII. Discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición, socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, entre otras;

VIII. Negar acceso a lugares públicos o privados, así como negarse a que se presenten solicitudes para aplicar a un empleo basándose en su vestimenta y/u orientación sexual.

IX. Molestar físicamente a las personas sin que se llegue a constituir un delito;

X. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas.

XI. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas;

XII. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente.

XIII. Causar ruidos, sonidos o escándalos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que generen o no molestia a vecinos;

XIV. Dar serenata en la vía pública, sin el permiso correspondiente, o que contando con él, los participantes en ella, no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo que moleste a la comunidad.

XV. Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera del horario normal (12:00 a. m a 7:00 a. m)

XVI. Utilizar carros de sonido para efectuar propagandas comerciales sin el permiso y pago correspondiente a la tesorería municipal.

XVII. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;

XVIII. Provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello;

XIX. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados;

XX. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;

XXI. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;

XXII. Azuzar perros u otros animales, con la intención que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes;

XXIII. Conducir, permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales, en lugares públicos sin la autorización correspondiente.

XXIV. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;

XXV. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón;

XXVI. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías sin permiso expreso.

XXVII. Impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;

XXVIII. Impedir y obstaculizar por cualquier medio, el libre tránsito en la vía o en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente.

XXIX. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;

XXX. Maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación, monumentos, vehículos, bienes

públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la parte afectada; se agravará la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista, violento y discriminatorio de cualquier tipo;

XXXI. Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;

XXXII. Entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil;

XXXIII. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;

XXXIV. Usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando que se requiera para ello;

XXXV. Reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños;

XXXVI. Portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;

XXXVII. Introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;

XXXVIII. Las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

XXXIX. Disparar armas de fuego, en lugares que pueda causarse alarma o daño a las personas u objetos.

XL. Participar con vehículos automotores en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o los conduzca de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;

XLI. Construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente;

XLII. El pintar líneas amarillas de no estacionarse o espacios para discapacitados (línea azul), sin contar con la autorización correspondiente;

XLIII. Estacionarse en áreas no establecidas para ello, de acuerdo a las normas de vialidad.

XLIV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos.

XLV. Usar cualquier artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, propiedades o animales.

XLVI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.

XLVII. Otras que afecten en forma similar el orden o seguridad pública

CAPITULO XI

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA A LA CONVIVENCIA SOCIAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 46. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social:

I. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga;

II. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos.

III. Dormir en lugares públicos o en lotes baldíos;

- IV. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias;
- V. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas.
- VI. Realizar actos indecorosos por cualquier medio;
- VII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;
- VIII. Promover u ofrecer en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas;
- IX. Inducir, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal;
- X. Asediar impertinentemente a cualquier persona.
- XI. El maltrato por parte de padres o tutores a sus hijos o pupilos; o viceversa.
- XII. El maltrato a personas de la tercera edad o con discapacidad por parte de familiares o personas ajenas a su círculo.
- XIII. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad;
- XIV. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines;
- XV. Realizar cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres reguladas por la sociedad, en sitios públicos, o privados con vista al público;
- XVI. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas, o comerciar con ellas;

XVII. Producción, reproducción o circulación de contenido sexual/desnudez, pudiendo tratarse de fotografías, videos, memes, stickers etc, por cualquier medios físico o digital.

XVIII. Incurrir en exhibicionismo sexual, pervertir a menores de edad con hechos o con palabras, inducir a menores a los vicios, vagancias o mal vivencia;

XIX. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias toxicas o enervantes o cometa alguna otra falta en contra de la moral y de buenas costumbres;

XX. Maltratar a un animal, cargarlo en exceso o teniendo alguna enfermedad que a este le impida trabajar, servirse de él o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo;

Artículo 47. Cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguna de las personas presentes, las o los elementos de policía los invitarán, hasta en una ocasión, a ingresar al domicilio, procediendo en caso de negativa a su arresto.

Artículo 48. Lo previsto en el artículo anterior no es aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando las personas incurran en desórdenes y medie queja de una persona perjudicada;

II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y

III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

Artículo 49. En caso de que se aplique sanción por cometer una infracción administrativa bajo el influjo o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, el arresto podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación siempre que medie solicitud de la Persona Infractora en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso:

- I. El tratamiento debe cumplirse en las instituciones públicas que corresponda, en organizaciones de la sociedad civil o en el Organismo Público Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a través de los convenios de colaboración que se elaboren para derivar a las personas;
- II. Tratándose de adolescentes, los padres o tutores son los responsables de que la persona infractora acuda a recibir dicho tratamiento; y
- III. Cuando exista reincidencia por parte de la persona infractora, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo realice, perderá su derecho a este.

La Jueza o el Juez deben verificar el cumplimiento de dicha medida y en caso de que no se cumpla, debe citar a la Persona Infractora para la imposición de la sanción correspondiente, para lo cual ordenará notificar la citación por conducto de la o el titular de la Comisaría de la Policía.

CAPITULO XII

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 50. Son faltas contra la prestación de los servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

- I. Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal;
- II. Tirar o desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- III. Introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;

IV. Ofrecer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente;

V. Dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;

VI. Borrar, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a:

- a) Regular el tránsito y la vialidad;
- b) Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con las que se identifican las calles del Municipio; o
- c) Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.

VII. Dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;

VIII. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;

IX. Dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales;

X. Causar cualquier tipo de daño a bienes propiedad municipal; e

XI. Impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal.

CAPITULO XIII

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, ECOLOGIA Y A LA SALUD PÚBLICA

Artículo 51. Son faltas al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:

I. Arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;

II. Descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje, alcantarillado, colectores municipales o cuerpos receptores sin previo tratamiento y autorización de la autoridad competente;

III. Infiltrar aguas residuales que no reúnan las condiciones necesarias para evitar la contaminación del suelo, aguas nacionales y el agua de las fuentes ubicadas en el espacio público;

IV. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera, mediante la incineración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos;

V. Detonar cohetes, fuegos pirotécnicos y similares, o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas sin la autorización correspondiente.

VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

VII. Permitir en su carácter de propietario de lote baldío la proliferación de maleza, la generación de riesgo para la integridad de las personas, la acumulación de basura y que sean utilizados como depósitos de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;

VIII. Fumar en hospitales, escuelas, oficinas públicas y en los establecimientos comerciales, de prestación de servicios, en los destinados a espectáculos públicos, en el interior de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y en aquellos lugares que se lo establezcan las disposiciones normativas de la materia;

IX. Derribar, dañar o podar cualquier árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento de Áreas Verdes del Municipio;

X. Depositar materiales o residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos que generen contaminación al suelo, subsuelo, causes o a la atmósfera;

XI. No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habite, o que, estando desocupados, sean de su propiedad.

XII. No recoger la basura diariamente del tramo de calle o banqueta que le corresponda en su casa-habitación o constantemente, si es establecimiento que por su índole lo necesita.

XIII. No depositar las basuras en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal o depositarla en basureros clandestinos en cuyo caso además de la sanción que para ello establezca la autoridad municipal, el infractor deberá recoger los desechos que según estime, haya depositado ahí;

XIV. Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios o establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios que causen efectos nocivos o repugnantes;

XV. No separa la basura de acuerdo a los programas municipales o inducir a otras personas a no hacerlo;

XVI. Emitir a través de fuentes fijas, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores fuera de los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables;

XVII. El uso de equipos de sonido ya sea en vehículos o en domicilios, se permite un máximo de 80 decibeles, en el horario de 10:00 a 18:00 horas, una vez pasando dicho horario será 70 decibeles.

XVIII. Para hacer uso de equipos de sonido en horarios no autorizados, será necesario solicitar un permiso en el área de Sindicatura en el cual se indique el motivo por el cual se requiere hacer uso del mismo y se deberán de respetar los lineamientos marcados, de no ser así, se requerirá de agentes de seguridad pública;

XIX. El uso de equipos de sonido móvil deberá de respetar áreas donde este puede tener afectaciones como lo son hospitales, planteles educativos y recintos religiosos, dentro del municipio;

XX. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales o de servicio de cualquier otro tipo que por su naturaleza producen humos, olores, ruido, vibraciones energía térmica, lumínica, y que estén afectando con ello al entorno y la salud pública.

XXI. Tener vehículos en estado de abandono en la vía pública, ocasionando flora silvestre, contaminación y peligro a la salud pública.

XXII. Hacer fogatas, elevar globos con fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos que ocasionen un riesgo inminente a la ciudadanía; y

XXIII. Las demás previstas en la legislación que afecten al medio ambiente y a la salud pública.

CAPITULO XIV

DE LAS FALTAS AL RESPETO Y CUIDADO ANIMAL

Artículo 52. Son faltas al respeto y cuidado animal:

I. Tener animales sueltos y sin cuidado en la vía pública;

- II. Tener animales de compañía en espacios no propicios, amarrados, o en circunstancias climatológicas adversas que atenten contra su integridad.
- III. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas que establece el Reglamento de la materia;
- IV. Vender, rifar u obsequiar animales en espacios públicos y vía pública, sin cumplir con los requisitos y de la autoridad competente;
- V. Abandonar animales vivos o muertos en la vía pública;
- VI. Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de 1.25 m. (un metro con veinticinco centímetros) de longitud y con un bozal adecuado para su raza; y
- VII. No presentar de inmediato al Centro de Control Animal Municipal, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico.

CAPITULO XV

DE LAS FALTAS AL COMERCIO

Artículo 53. Son faltas al comercio:

- I. Exponder bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- II. Efectuar bailes en domicilios particulares donde se vendan boletos sin la autorización de la autoridad municipal;
- III. Realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos;

IV. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente;

V. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

VI. Colocar anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles;

VII. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles;

VIII. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;

IX. Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo;

X. Exender a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares;

XI. Introducir objetos diversos que dañen u obstaculicen el mecanismo de los aparatos medidores de tiempo de los estacionó metros, con el ánimo de evadir el pago del derecho correspondiente o colocar cualquier tipo de obstáculo que impida hacer uso del cajón de estacionamiento donde el Municipio tenga instalado un estacionó metro;

XII. Realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera del área especializada con precios superiores a los autorizados;

XIV. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;

XV. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados;

XVI. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto; y

XVII. Ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas.

CAPITULO XVI

DE LAS CONTRAVERSIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA.

Artículo 54.- son faltas al derecho de propiedad privada:

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedades privadas, plazas u otros lugares de uso común.

II.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos. Igualmente, en propiedades privadas cuando no los hechos no constituyan delito pero que se consideren como falta administrativa.

III.- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles o banquetas.

IV.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero que si se considere como una falta administrativa.

V.- Omitir enviar a la presidencia municipal, los objetos abandonados por el público.

VI.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común.

VII.- Fijar propaganda comercial o política en cualquiera de las dependencias públicas.

VIII.- Penetrar a los cementerios, personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.

CAPITULO XVII

DE LAS SANCIONES

Artículo 55. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I. Amonestación Verbal o por Escrito: Es la exhortación pública o privada, que se le haga a la persona infractora;

II. Tratándose de servidor público, será aplicable, además de las multas administrativas contenidas en este ordenamiento, las sanciones establecidas en la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco.

III. Multa: Es la cantidad de dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio, por la comisión de la infracción la cual será de tres a doscientos días de salario mínimo vigente que rija en esta área geográfica del país, vigente en el momento de comisión de la infracción, por lo tanto, la multa mínima que se aplicara a la persona que violente una disposición contenida en este reglamento será la cantidad equivalente a tres días del salario mínimo y la cantidad máxima ser la suma equivalente a doscientos días de salario. De conformidad con la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

IV. Arresto: Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares destinados para tal efecto;

V. Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana: Sanción consistente en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos y las cuales serán:

a). Componentes Terapéuticos. Son modelos de tratamiento elaborados con el objetivo de modificar comportamientos o cambiar conductas de riesgo de violencia; las personas sancionadas se convierten en beneficiarios de un tratamiento.

b). Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario. Son Programas comunitarios elaborados con el objetivo de lograr la educación cívica en la persona infractora y que esta pueda resarcir el daño ocasionado a través del trabajo en favor de la comunidad.

La sanción impuesta como multa a las personas infractoras por la comisión de una infracción, para ser fijada se aplicará lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya, Jalisco, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 56. En caso de que la Persona Infractora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la Jueza o el Juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora.

Artículo 57. La persona que padezca alguna enfermedad mental no es responsable de las infracciones cometidas, sin embargo, en audiencia pública la Jueza o el Juez debe apercibir a quien legalmente tiene la custodia, para que adopte las medidas necesarias con objeto de evitar infracciones. Para tales efectos se toma como base el examen realizado por la Médica o el Médico.

Artículo 58. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus

funciones, debe intervenir mediante petición expresa y permiso de la o el ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

Artículo 59. Las infracciones cometidas entre padres e hijos, de hijos a padres o de cónyuges entre sí, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el presente reglamento, proceso que podrá ser resuelto anticipadamente si es otorgado el perdón de la persona ofendida.

Artículo 60. Las personas con discapacidad, solo son sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 61. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento o en la Ley de Ingresos del Municipio.

La Jueza o el Juez pueden aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si aparece que las personas infractoras se ampararon en la fuerza o anonimato de un grupo de personas para cometer la infracción.

Artículo 62. Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones o cuando con diversas conductas se cometen varias infracciones, se debe aplicar la sanción que corresponda a la infracción que merece sanción mayor, y debe aumentar hasta en una mitad más de su duración, sin que exceda de los límites señalado en el presente Reglamento o en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 63. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Reglamento, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Las características de la Persona Infractora, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;

- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si la Persona Infractora es reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos de la Persona Infractora con la persona ofendida;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público;
- VI. La condición real de extrema pobreza de la Persona Infractora;
- VII. Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad;
- VIII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo; y
- IX. Las condiciones de alteración transitoria o permanente del sistema nervioso del infractor.

Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

CAPITULO XVIII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS INFRACTORAS

Artículo 64. Son responsables de una infracción administrativa las personas:

- I. Que toman parte en su ejecución; y
- II. Que induzcan u obliguen a otros acometerla.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 65. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento son cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se

tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o el Juez debe imponer la sanción correspondiente y girar el citatorio respectivo a quien emitió la orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia de quien ostente la representación legal y en este caso solo se impondrá como sanción la multa.

Artículo 66. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, debe considerarse como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 67. Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción, de las contenidas en el presente Reglamento, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de tres meses. Para la justificación de la reincidencia, se debe consultar el Registro de Personas Infractoras, y en caso afirmativo debe anexar a la resolución, la constancia de los hechos en que se justifica aquella.

CAPITULO XIX

DE LA FLAGRANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 68. En los casos de infracción flagrante, cualquier persona puede detener a quien lo está realizando, poniéndolo sin demora a disposición de las o los elementos de la policía, quienes con la misma prontitud deben poner a la persona detenida a disposición de la Jueza o Juez municipal, en los casos de su competencia.

Artículo 69. Se entiende que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando la o el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;

Artículo 70. Cuando las o los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción de conformidad a este Reglamento,

deben proceder a la detención de la persona probable infractora y elaborar el correspondiente informe policial; enseguida presentar a la persona infractora ante la Jueza o Juez.

Artículo 71. En los casos en que elementos de la comisaría de la policía en servicio presenciaren la comisión de una falta administrativa y por circunstancias ajenas a ellos no puedan lograr el arresto de la persona presunta infractora, llenarán el informe de policía, describiendo los hechos, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los datos de identificación de la persona presunta infractora que logren recabar, enviándolo por escrito al juzgado municipal para que proceda conforme corresponda.

Artículo 72. Una vez recibida la documentación relativa a la infracción flagrante sin arresto de la persona presunta infractora, la jueza o el juez municipal radicará la causa emitiendo acuerdo en el que ordene la apertura del expediente administrativo correspondiente, citando a los policías para que ratifiquen lo manifestado y a la persona presunta infractora para que comparezca a una audiencia que deberá desahogarse en un tiempo no mayor de diez días siguientes a la fecha en que se cometió la infracción a efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de la misma, una vez desahogada, procederá a emitir resolución conforme corresponda.

Artículo 73. Si la persona probable infractora no concurre a la Audiencia, esta se celebrará en rebeldía, teniendo por ciertos los hechos de la materia y dictándose la resolución correspondiente aplicando la sanción correspondiente establecida en el presente Reglamento, con excepción del arresto. En el caso de multa, deberá pagarse de manera voluntaria dentro de los diez días hábiles siguientes a notificada la resolución, de lo contrario se fincará crédito fiscal y citando a la persona infractora para notificarle la sanción impuesta.

CAPITULO XX

DE LOS MENORES DE EDAD INFRACTORES

Artículo 74. En el caso de que la persona probable infractora sea menor de edad, la Jueza o el Juez debe actuar de conformidad a lo siguiente:

I. Cuando la infracción administrativa sea cometida por una niña o niño menor de doce años de edad, el hecho está exento de inicio de procedimiento administrativo. El Juzgado Cívico, solicita al área de trabajo social se comunique y entregue a la niña o niño, sin demora alguna, a sus padres, tutores o de un representante de la Procuraduría de Protección, quien inicia trámite de entrega a la dependencia correspondiente, esto último en el caso en que los padres o tutores no se presenten. Se velará siempre por el interés superior de la niñez; y

II. Cuando la infracción administrativa es efectuada por un adolescente, la Jueza o el Juez solicita al área de trabajo social se comunique de inmediato con los padres o tutores del menor para que acudan al juzgado cívico, hasta entonces no se inicia con el procedimiento administrativo. Este es en audiencia privada y no puede ser grabado por ningún medio o dispositivo. Si no se presentan los padres o tutores o ante la negativa manifestada, se inicia el procedimiento con la presencia de un representante de la Procuraduría de Protección, a efecto de proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica de la o el menor.

En el caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determina con el examen clínico-médico emitido por la médica o el médico adscrito al juzgado cívico.

En este caso, la jueza o juez determina la aplicación de las medidas conducentes de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO XXI

DE LA AUDIENCIA

Artículo 75. Las audiencias ante la Jueza o el Juez son orales y públicas, se sustancian bajo los principios de concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Por excepción y cuando la Jueza o el Juez estimen que se compromete la seguridad de las personas presentes o del personal del Juzgado Municipal, puede disponer que la audiencia se realice de manera privada o reservada.

Una vez desahogada la audiencia, se dicta la resolución administrativa que debe ser firmada por los que intervinieron en la misma. En caso de negativa, la Jueza o el Juez deberán asentar el motivo de la negativa.

Artículo 76. Las audiencias se registran por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado municipal, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considera como parte de actuaciones y registros y se conservan en resguardo hasta por treinta días naturales, momento en el cual, se procede a su remisión al archivo municipal.

Artículo 77. Los procedimientos que se realizan ante el juzgado municipal, se inician con la presentación de la persona probable infractora a cargo de las o los elementos de la policía o por la derivación de la queja por parte de la facilitadora o facilitador.

Artículo 78. Cuando la persona probable infractora no hable español o presente discapacidad visual o auditiva y no cuente con una persona que lo asista, se le debe proporcionar el debido apoyo para traducción o interpretación de manera gratuita, así como efectuar los ajustes razonables necesarios, para iniciar el juicio.

Artículo 79. El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá elaborado por el médico que en términos del presente Reglamento, contribuya en el Juzgado municipal, así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 80. La audiencia se desarrolla de la forma siguiente:

I. La Jueza o el Juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, comenzando por las o los elementos de la policía, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. La Jueza o el Juez al inicio de la audiencia debe cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien lo representará legalmente o por persona de su confianza.. En caso de que no cuente con defensa particular, se le nombra una o un defensor de oficio y se continúa con la audiencia;

III. La Jueza o el Juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de los mismos;

IV. Enseguida se procede a recabar la declaración de las o los elementos de la policía que hayan realizado la detención, en la cual se deben acreditar las circunstancias de la detención. De no hacerlo incurren en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio y con ella la inmediata libertad de la persona probable infractora. Rendida la declaración de las o los elementos de la policía, enseguida se procede a recabar la manifestación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta, se recaba la de la persona probable infractora, quien puede reservarse el derecho de realizar cualquier manifestación;

V. Podrán ofrecerse todos los elementos de prueba, con la salvedad que estas deben ofertarse y desahogarse durante la audiencia sin que proceda la suspensión o que se difiera la misma;

VI. La Jueza o el Juez admite, recibe y desahoga aquellas pruebas que considera legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto; y

VII. La Jueza o el Juez resuelve en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora y la actualización de la infracción administrativa, valorando las pruebas desahogadas y explicando los

motivos por los cuales tomo dicha decisión y establece la sanción si resulta procedente.

Artículo 81. Si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la Jueza o el Juez valorando la misma, dicta de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada, pudiendo aplicar la sanción mínima. Si la persona probable infractora no acepta los cargos se continúa con el procedimiento, y si resulta responsable se le aplica la sanción que legalmente corresponda.

Artículo 82. Cuando la médica o el médico del juzgado municipal certifique mediante la expedición de su respectivo parte médico, que la persona probable infractora se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Jueza o el Juez debe ordenar que se practiquen los procesos de desintoxicación correspondientes y posterior a ello puede continuar con la audiencia con la asistencia y anuencia de quien lleva la defensa, pudiendo permanecer la persona probable infractora en los separos municipales, en donde debe ser notificado del contenido de la resolución.

En los casos que la médica o el médico del juzgado cívico determine a través del examen médico realizado a la persona probable infractora, que las condiciones de salud en que esta se encuentra comprometen su vida, lo hará del conocimiento de la Jueza o Juez de manera inmediata para que determine no iniciar procedimiento y proceda a citar a los familiares o en su caso, se remita a una institución de salud para su debida y oportuna atención.

Artículo 83. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado municipal, deben ser retenidas en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 84. Cuando la persona probable infractora presenta discapacidad mental, a consideración de la médica o el médico del juzgado cívico, la Jueza o

el Juez determina no iniciar procedimiento y cita a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad mental para su debido cuidado, y en caso de que se nieguen a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente de la Procuraduría Social correspondiente, para los fines de su representación social.

A la persona con discapacidad mental se le pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 85. En caso de que la persona probable infractora sea extranjera, una vez presentada ante la Jueza o el Juez, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento o la Ley de Ingresos para el municipio.

Artículo 87. En caso de que la persona probable infractora traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no pueden ser ingresados al interior de los separos municipales, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en su presencia, debiendo revisar dicho inventario y, en caso, de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deben ser devueltos a la persona infractora, en caso de haber resultado responsable de la infracción, al momento de que esta cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se ponen a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se debe establecer una cláusula en la que manifieste la persona probable infractora, su conformidad de donar los bienes muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de tres meses, a partir de la fecha en que haya otorgado su consentimiento.

CAPITULO XXII

DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Artículo 88. Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato aprecia y valora las pruebas desahogadas y resuelve si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación. Lo anterior tiene lugar en la resolución administrativa emitida por la Jueza o el Juez.

Tratándose de adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, una vez agotado el procedimiento administrativo, la Jueza o el Juez deriva a la o el menor a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio, para su atención integral o derivación a las diversas dependencias del municipio para su asistencia.

Artículo 89. Toda resolución emitida por la Jueza o el Juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el juzgado municipal que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los hechos constitutivos, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. La individualización de la sanción correspondiente;
- V. El cumplimiento, conmutación y ejecución de la misma;
- VI. Ostentar la firma autógrafa de la Jueza o el Juez; e
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 90. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Jueza o el Juez en favor de la conciliación,

debe procurar su satisfacción inmediata, lo que toma en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 91. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez apercibe a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 92. Las notificaciones deben realizarse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entrega a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; quien realiza la notificación debe asentar en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, o esta se encuentre fuera de la ciudad o exista negativa a recibir la notificación, previa acta circunstanciada que levante quien la realiza, se procede a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

Artículo 93. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surten sus efectos el mismo día en que fueron hechas, se realizan personalmente y pueden llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 94. Una vez que la Jueza o el Juez establezcan la sanción, debe informar a la persona infractora, en los casos que proceda, sobre la posibilidad de conmutarse por medidas para mejorar la convivencia cotidiana y debe consultar respecto si quiere acceder a dicha conmutación. En los casos en que solo esté en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y la Jueza o el Juez le permuta la diferencia por un arresto en la proporción que

le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computa desde el momento de la detención de la persona infractora.

Artículo 95. La Jueza o el Juez deberán dar prioridad en sancionar con las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana; las cuales consisten en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos en el Catálogo de Alternativas de Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, debiendo especificar:

- I. Tipo de Medidas impuestas como sanción, ya sea con Componentes Terapéuticos, con Medidas Reeducativas al Servicio Comunitario o ambos.
- II. Número de horas que considera;
- III. Institución a la que se canaliza la Persona Infractora; y
- IV. Las sanciones en caso de incumplimiento.

En caso de que la persona infractora abandone o no asista a la ejecución de la sanción con Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana, se asentará en el expediente y la Jueza o el Juez debe proceder a extender la orden de presentación para la imposición de la sanción correspondiente. Si no se presenta la persona infractora, queda registrada su ausencia o negativa para que, si es retenida nuevamente, cumpla con el arresto correspondiente sin ningún beneficio; así como, el cumplimiento total de la última falta cometida, sin que en ambos casos rebase los límites legales.

El cumplimiento de las Medidas para la Mejor Convivencia Cotidiana es supervisado por la Jueza o el Juez a través de las dependencias que hechos dispongan, a quien o quienes les corresponderá elaborar el informe de cumplimiento respectivo.

Artículo 96. En el supuesto de que la Persona Infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o el Juez emite la orden de presentación a

efecto de que la persona infractora comparezca a audiencia pública a manifestar lo que en su derecho corresponda, y la Jueza o el Juez después de escucharlo deberá resolver lo conducente, pudiendo en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Las y los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deben hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Jueza o el Juez a los infractores a la brevedad posible.

Artículo 97. Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Jueza o el Juez resuelve en ese sentido y le autoriza que se retire de inmediato del juzgado municipal, ordenando con ello, la entrega de sus pertenencias inventariadas.

Artículo 98. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emite la Jueza o el Juez derivadas de las determinaciones enviadas por la facilitadora o el facilitador, se notifican personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma, y en caso de negativa de cumplimiento la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Hacienda Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

En el supuesto de que la determinación de la facilitadora o el facilitador resulte ser improcedente, se notifica la respectiva resolución a las partes en conflicto.

Artículo 99. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 100. En caso de que la persona infractora tenga que compurgar el arresto administrativo, debe ser remitido para la aplicación del tratamiento y la intervención correspondiente. De igual modo, en consideración al tiempo restante del arresto y si no excede de doce horas, la Jueza o el Juez puede ordenar que el arresto se cumpla en los separos municipales en donde también

puede realizar la persona infractora medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

CAPITULO XXIII

DE LAS ORDENES DE PROTECCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 101. Las Órdenes de Protección son el instrumento legal diseñado para proteger a la mujer, hombre y menor de edad en función de su interés superior de víctima en casos de violencia. Deberán otorgarse por la Jueza o Juez, Sindica o Síndico municipal, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia, atendiendo los siguientes principios:

- a) Debida diligencia;
- b) Dignidad;
- c) Enfoque diferencial y especializado;
- d) Igualdad y no discriminación;
- e) Integridad;
- f) Máxima protección;
- g) No criminalización;
- h) Protección a la víctima;
- i) Simplicidad;
- j) Trato Preferente; y
- k) Urgencia.

Artículo 102. Cuando la Jueza o Juez, Sindico o Sindica municipal conozca de algún hecho que implique violencia, dictará órdenes de protección para salvaguardar sus derechos y las determinará con base en la metodología de evaluación del riesgo.

Es obligación, dar seguimiento a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verificar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección.

Artículo 103. Las órdenes de protección podrán ser de emergencia y preventivas:

- I. La orden de emergencia conlleva para el agresor o agresora:
 - a) Prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente.
 - b) Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía; y
 - c) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de familia.
- II. Para determinar la medida de emergencia, se deberá considerar:
 - a).El riesgo o peligro existente;
 - b).La seguridad de las víctimas directas e indirectas; y
 - c).Los demás elementos con que se cuente.
 - d).La orden de protección preventiva puede incluir:
 - e).Retención y guarda de las armas de fuego y/o punzocortantes, o punzo contundentes propiedad o posesión de la persona agresora;
 - f).Limitación del uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el bien inmueble o domicilio de la víctima; y
 - g).Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la víctima tengan acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos e hijas.

Artículo 104. Se considerará un caso de emergencia aquel en el cual peligre la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las

órdenes de protección deberán ser temporales, mismas que serán revocadas a petición de parte una vez que haya desaparecido la causa que les dio origen, previo análisis del Jueza o Juez, Sindica o Síndico municipal.

Artículo 105. Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o Juez, Sindica o Síndico municipal, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, deberá proceder, mediante el cuerpo policial especializado, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por 36 horas.

Artículo 106. La Jueza o Juez Sindica o Síndico municipal, al dictar alguna orden de protección procederá al llenado de la cédula de registro, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de la víctima nombre, edad, domicilio, teléfono y correo electrónico, y número de víctimas indirectas;
- II. Datos de la persona generadora de violencia;
- III. Descripción de los hechos;
- IV. Tipos y modalidades de violencia, así como recurrencia;
- V. Instancia receptora y a las que se canaliza;
- VI. Servicios brindados; y
- VII. Redes de apoyo de la víctima tales como familiares, amigos y grupos de apoyo.

La cédula de registro será subida a la o las plataformas electrónicas existentes a efecto de generar un expediente.

También corresponde a la Jueza o Juez Sindica o Síndico municipal derivar a la autoridad competente a las víctimas, para que tengan acceso a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio que existan en el Municipio.

CAPITULO XXIV

DE LA DISCIPLINA POLICIAL

Artículo 108.- En atención a la gravedad de la falta o infracción, se podrán aplicar los siguientes correctivos disciplinarios y sanciones.

I.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

II.- Amonestación.

III.- Cambio de adscripción.

IV.- Suspensión de funciones hasta por tres años.

V.- Inmovilización en el escalafón hasta por cinco años.

VI.- Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo.

VII.- Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual periodo.

VIII.- Destitución definitiva e inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública municipal.

Artículo 109.- El arresto es la reclusión temporal en el lugar que determine el director impuesto a un elemento operativo por haber incurrido en la falta o infracción que se precisa en el reglamento.

En todo caso, la orden de arresto por más de veinticuatro horas deberá hacerse constar por escrito, especificando el motivo y la duración del mismo.

El original del escrito se entregará al infractor y se hará constar que el arresto fue cumplido, anotándose la fecha y hora de la liberación.

El arresto menor ha veinticuatro horas se comunicará en forma verbal al infractor para que se presente arrestado por la falta cometida.

Artículo 110.- El arresto podrá ser impuesto a aquel elemento operativo que incurra en cualquiera de las siguientes faltas o infracciones.

I.- No solicitar por los conductos jerárquicos, en forma respetuosa, todo lo relacionado con el servicio.

II.- No avisar oportunamente por escrito los cambios de su domicilio o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, este imposibilitado para asistir a prestar el servicio.

III.- En el caso de elementos operativos masculinos, usar el cabello largo, barba o patilla sin recortar, no obstante de la amonestación que el superior jerárquico le haya realizado sobre esta situación.

IV.- Practicar cualquier tipo de juego dentro de las instalaciones de la dirección o en cualquier otro lugar en horario de servicio, sin la autorización correspondiente.

V.- No presentarse o comparecer ante las autoridades municipales cuantas veces sea requerido y por cualquier causa relacionada con el servicio, en la fecha y hora que se determinen para tal efecto.

VI.- Cometer cualquier acto que altere la disciplina del lugar o centro en que desempeña su servicio.

VII.- Abandonar el servicio o la comisión que desempeña antes de que llegue su relevo y obtenga la autorización correspondiente, siempre y cuando no se ponga en riesgo derechos, bienes e integridad de las personas o compañeros.

VIII.- Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas.

IX.- No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por su superior jerárquico.

X.- No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio o hacerlo de forma indebida.

XI.- No apearse a las claves y alfabeto fonético autorizado como medio de comunicación.

XII.- No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados.

- XIII.- Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo.
- XIV.- Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo.
- XV.- No entregar al depósito, oportunamente, el equipo de cargo.
- XVI.- Permitir que las personas ajenas a la corporación aborden los vehículos oficiales sin motivo justificado.
- XVII.- Permitir que el vehículo asignado al servicio lo utilice otro compañero o persona extraña a la corporación sin la autorización correspondiente.
- XVIII.- Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden.
- XIX.- No reportar inmediatamente, en su caso por el radio de comunicación, la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de las personas que se encuentren a bordo, o bien, cualquier servicio a la comunidad.
- XX.- Utilizar vehículos particulares en el servicio, salvo que exista autorización del director por causas justificadas.
- XXI.- No realizar el saludo oficial, según se porte o no el uniforme, a la bandera nacional, a sus superiores jerárquicos y a los miembros del ejército y fuerzas armadas, según el grado.
- XXII.- Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados.
- XXIII.- Alterar las características de su uniforme.
- XXIV.- Carecer de limpieza en su persona y uniforme.
- XXV.- Pedir cualquier tipo de gratificación por sus servicios a los ciudadanos en tratándose de servicios que debe presentar en su horario de trabajo.
- XXVI.- Circular con el vehículo asignado sin luces por la noche y hacer mal uso de los códigos sonoros y luminosos.

XXVII.- No respetar el honor familiar de los particulares, de los compañeros, así como el suyo propio.

XXVIII.- Hacer imputaciones falsas en contra de superiores y compañeros, así como expresarse mal de los mismos.

XXIX.- No comunicar las fallas del equipo asignado o vehículos, a los superiores jerárquicos cuando se requiera atención inmediata.

Artículo 111.- La amonestación es el acto mediante el cual el director reprende y advierte al subalterno sobre la omisión o faltas no graves en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será verbal o constará por escrito, agregándose al expediente administrativo del elemento operativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el anterior reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tonaya Jalisco y demás disposiciones que se opongán a este cuerpo normativo en el Municipio de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento entrar en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en la gaceta Oficial del Municipio de Tonaya, Jalisco y deberá ser divulgado en la página Web Oficial de este Municipio de Tonaya, Jalisco.

ARTICULO TERCERO.- Todos los asuntos indicados al amparo del reglamento que se abroga, se transmitirán con sujeción a las normas de dicho ordenamiento abrogado.

ARTICULO CUARTO.- Una vez aprobado el presente reglamento , remítase mediante oficio un tanto al congreso del Estado, para los efectos señalados en el artículo 42, fracción VII de la ley del Gobierno y la administración Pública Municipal del Estado de Jalisco..

ARTICULO QUINTO.- se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión,

levante la correspondiente certificado y divulgación, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente reglamento.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento

Tonaya, Jalisco, 28 de agosto de 2023.

Lic. MARA BELINDA VALLE ZUÑIGA

Secretario General del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción quinta de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal, a los 13 (trece) días del mes de noviembre del 2023 dos mil veintitrés.

C. Arturo Uribe Pérez Rulfo

Presidente Municipal de Tonaya, Jalisco